

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

César Vega Feliciano

Recurrente

vs.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201600177

**REVISIÓN
ADMINISTRATIVA**

procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Elegibilidad a
la Junta de Liberta
Bajo Palabra

Sol. Núm.:
MA-2367-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

I-

Comparece el señor César Vega Feliciano (Sr. Vega Feliciano) mediante el presente recurso de revisión administrativa y nos solicita que revoquemos una “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” emitida el 10 de diciembre de 2015 y notificada el 17 de igual mes y año por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. (Departamento de Corrección). (Véase: Ap., pág. 3). En la misma se anejó copia de la “Respuesta del Área Concernida/Superintendente” emitida el 1 de diciembre de 2015 de la cual se desprende lo siguiente:

.
Su sentencia es de 2 asesinatos. El máximo es de 198 años en total. En el caso mínimo como era menor es de 20 años naturales, 10 años en cada caso. Más 12 años por apropiación ilegal agravada. Todas consecutivas. El mínimo de los asesinatos está para el 25 de febrero

de 2021. Adjunto le envió copia de la liquidación de sentencia.

(Véase: Ap., pág. 4).

Inconforme con la determinación, el 14 de enero de 2016 el recurrente presentó una “Solicitud de Reconsideración” ante la División de Remedios Administrativos. (Véase: Ap., págs. 6-9). El 27 de enero de 2016 y notificada el 5 de febrero de igual año el Departamento de Corrección emitió una “Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional” y denegó la petición de reconsideración presentada. (Véase: Ap., pág. 10).

No conteste con todo lo anterior, el 11 de febrero de 2016 el Sr. Vega Feliciano instó ante nuestra consideración el presente recurso de revisión administrativa y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

Cometió error el D.C.R. al no referir a la J.L.B.P. a un menor juzgado como adulto, luego de agotado los primeros 10 años de pena que solo está disponible para los menores juzgados como adultos en casos de asesinato.

*Violentó el D.C.R. la doctrina de capacidad disminuida reivindicada por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Graham v. Florida*, *Miller v. Alabama* y *Montgomery v. Louisiana* que reconoce la capacidad que tienen los menores para rehabilitarse y como consecuencia, la necesidad de que estos tengan, ante la imposición de una pena extensísima la posibilidad de obtener en algún momento la Libertad Bajo Palabra.*

El 14 de marzo de 2016 dictamos una Resolución en la que ordenamos al Departamento de Corrección, representado por la Procuradora General, a presentar su alegato en oposición. Así, el 29 de marzo de 2016 la Procuradora General compareció mediante un documento titulado “Escrito en Cumplimiento de Orden”.

Examinada la comparecencia de las partes, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer

del presente caso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-II-

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRC sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión de las decisiones administrativas. A esos efectos, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la inmensa experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, a la pág. 80 (1999); *Agosto Serrano v. F.S.E.*, 132 DPR 866, a la pág. 879 (1993). Por lo tanto, la persona que alegue lo contrario tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones.

La revisión judicial es limitada, ésta solo determina si la actuación administrativa fue una razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o medió abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, a la pág. 280 (1999); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, *supra*, a la pág. 84; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750, a la pág. 761 (1999); *Fuertes y otros v. A.R.P.E.*, 134 DPR 947, a la pág. 953 (1993).

La Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, 3 LPRC sec. 2175, establece que las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, a la pág. 727 (2005); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200, a la pág. 213 (1995). Las decisiones administrativas tienen a su favor la presunción de legalidad,

regularidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, a la pág. 699 (1975). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116, a la pág. 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, a la pág. 210 (1987). La referida disposición recoge estatutariamente la norma jurisprudencial que establece, de ordinario, que los tribunales no deben intervenir con las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si éstas se apoyan en prueba suficiente que surja de la consideración total del expediente. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, *supra*, a la pág. 123; *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, *supra*, a las págs. 761-762; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, a las págs. 532-533 (1993).

La evidencia sustancial ha sido definida como aquella evidencia relevante que una persona razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670, a la pág. 687 (1953). La parte afectada por una determinación de hecho de una agencia debe demostrar que existe otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. Si no se demuestra la existencia de otra prueba, las disposiciones fácticas de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, a la pág. 905 (1999). El propósito es evitar que los tribunales sustituyan irrazonablemente el criterio de la agencia especializada por el suyo propio.

Las cuestiones de derecho, contrarias a las de hechos, que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de

especialización de la agencia son revisables en toda su extensión. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, a la pág. 396 (2001). Esta revisión total no implica que los tribunales revisores tengan la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Nuestro esquema jurídico establece que el tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente. El tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio, sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, a la pág. 134 (1998).

El Tribunal Supremo ha sido enfático al sostener que la deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, a la pág. 281 (2000); *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, supra*, a la pág. 81. Si el tribunal no se encuentra ante alguna de estas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe mantener la que concluyó la agencia con jurisdicción. En síntesis, la cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos. Fernández Quiñónez, Demetrio. Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 2da. Ed. Fórum, Bogotá, Colombia, a la pág. 543 (2001).

-B-

En Puerto Rico, el Sistema de Libertad Bajo Palabra está reglamentado por la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1501 *et seq.* (Ley Núm. 118-1974). Este

sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de reclusión cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de las condiciones impuestas para conceder la libertad bajo palabra. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 DPR 260, a la pág. 275 (1987). Esta ley creó una Junta para poder decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en alguna de las instituciones penales de Puerto Rico, así como para revocar la misma. Véase: *Rivera Beltrán v. J.L.B.P.*, 169 DPR 903, a la pág. 905 (2007).

La Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980 enmendó el Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, 4 LPRA sec. 1503, para disponer en torno a la autoridad, poderes y deberes de la Junta, en lo pertinente, lo siguiente:

.

Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicto por delitos bajo la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. [...]

.

Posteriormente, la Ley Núm. 35 de 19 de junio de 1987 enmendó el Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, *supra*, para establecer, en lo relevante, lo siguiente:

.

Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de

*Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicto por delitos bajo la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, **excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto bajo las condiciones que creyere aconsejables**, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite. [...]*

.

(Énfasis nuestro).

En el 2004, la Ley Núm. 316-2004 enmendó nuevamente el citado Art. 3 de la Ley Núm. 118-1974, *supra*, a los fines de atemperarlo con el Código Penal de 2004, y en lo pertinente dispuso que:

.

*Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya satisfecho la multa dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, **excepto cuando la persona haya sido convicta bajo dicho sistema de sentencia determinada por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales o cuando haya cumplido diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo fue un menor juzgado como adulto**. No obstante, en los casos de asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad comprendida en el inciso (b) del Artículo 83 de la derogada Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la Junta no podrá decretar la libertad bajo palabra.*

Podrá así mismo decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico que ha sido convicta conforme a la clasificación de gravedad del delito y a las condiciones para su concesión que

establece el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como sigue: (1) Si la persona ha sido convicta de delito grave de primer grado o se ha determinado reincidencia habitual, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de menor procesado y sentenciado como adulto. (2) Si la persona ha sido convicta de delito grave de segundo grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el ochenta (80) por ciento del término de reclusión impuesto. (3) Si la persona ha sido convicta de delito grave de tercer grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto. (4) Si la persona ha sido convicta de delito grave de cuarto grado, puede ser considerada para libertad bajo palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

.
(Énfasis nuestro).

-III-

El recurrente plantea que el Departamento de Corrección erró al no referirlo a la Junta de Libertad Bajo Palabra luego de haber extinguido 10 años de la pena que le fuera impuesta. No le asiste la razón. Veamos.

Según consta del expediente, el 24 de marzo de 1998 el Sr. Vega Feliciano fue sentenciado bajo el Código Penal de 1974 por hechos cometidos mientras era menor de edad. Así, el TPI condenó al recurrente a cumplir 99 años de cárcel, **de manera consecutiva, por dos cargos de asesinato en primer grado**; 12 años por infracción a la ley vehicular; 12 años por apropiación ilegal agravada, y 2 años de reclusión por infracción al Art. 4 de la Ley de Armas. Se dispuso que las últimas tres sentencias se cumplirán concurrentes entre sí, pero consecutivas con los casos de asesinato.

Precisamos que toda vez que las penas impuestas por los dos cargos de asesinato han de cumplirse de forma consecutiva, al recurrente aún le falta por terminar de extinguir los otros 10 años

del segundo cargo de asesinato en primer grado. Siendo ello así, éste no advino elegible para ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra en el año 2007 como alega.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el Departamento de Corrección actuó contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en los casos de *Graham v. Florida*, 560 US 48 (2010); *Miller v. Alabama*, 567 US__ (2012), y *Montgomery v. Louisiana*, 577 US __ (2016).

En el caso de *Graham v. Florida*, *supra*, a la pág. 50, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió lo siguiente en torno a la disponibilidad de la libertad bajo palabra a los menores delincuentes que son sentenciados a sentencias prolongadas:

A State is not required to guarantee eventual freedom to such an offender, but must impose a sentence that provides some meaningful opportunity for release based on demonstrated maturity and rehabilitation. It is for the State, in the first instance, to explore the means and mechanisms for compliance.

Por su parte, en el caso de *Miller v. Alabama*, *supra*, la Corte Suprema resolvió que la imposición de una sentencia carcelaria de por vida a un menor de 18 años de edad sin libertad bajo palabra, violenta la Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos la cual prohíbe los castigos crueles e inusitados.

Por último, en *Montgomery v. Louisiana*, *supra*, se dispuso que la normativa de *Miller v. Alabama*, *supra*, se aplicará de forma retroactiva.

Así pues, las decisiones de los casos citados no son inconsistentes con la determinación del Departamento de Corrección, ya que al Sr. Vega Feliciano no se le ha negado la alternativa de cumplir parte de su sentencia en libertad bajo palabra. Ciertamente el recurrente podrá ser referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra luego de que extinga el mínimo de la sentencia conforme a la Ley Núm. 118-1974, *supra*, que en este

caso es 20 años, es decir, 10 años por cada uno de los delitos de asesinato por los que resultó convicto y los cuales aún no se han extinguido.

En fin, el Sr. Vega Feliciano no demostró que el Departamento de Corrección actuara de manera arbitraria o caprichosa al determinar que aún no es elegible para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra. Resolvemos que los señalamientos invocados por el recurrente en el presente recurso de revisión administrativa no proceden. No existe base alguna en derecho para descartar y sustituir el juicio experto de la agencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, procedemos a confirmar la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones